Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, con el fin de que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, y el Juzgado de Garantías n° 4 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro de un vehículo, en esta Capital, en poder de Leonardo Ezequiel G , tras comprobarse que había sido sustraído, seis días antes, en territorio bonaerense. También se constató que la cédula de identificación del automóvil que exhibió era apócrifa.

La magistrada nacional declinó la competencia a favor del juzgado provincial que instruía la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento, como así también para conocer respecto de la falsificación de aquel documento registral, dado que, según su parecer, ambas conductas serían inescindibles.

El juez provincial, por su parte, entendió que su colega nacional había declarado parcialmente la incompetencia sólo con relación al delito de encubrimiento, a cuyo respecto aceptó la asignación.

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular remitió un oficio al juzgado provincial en el que aclaró que su resolución de incompetencia abarcaba la totalidad de los sucesos.

Radicado nuevamente el expediente ante el juzgado de garantías, ratificó la aceptación para juzgar acerca del hallazgo del bien, pero la rechazó en lo atinente a la falsificación del documento en razón de la materia y el territorio.

Devuelta la causa una vez más al juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, adujo que, si bien compartía el criterio de su par bonaerense en cuanto a que debería ser la justicia federal la que interviniera en la falsedad documental, correspondería a esa sede continuar con la pesquisa y, eventualmente, remitirla a la

justicia de excepción de la sección de La Matanza. Así, dio por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

Sin perjuicio de observar la profusión de decisiones en torno al tema de la competencia entre los juzgados intervinientes en el caso (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), y de la ausencia del requisito de atribución recíproca que emerge de la segunda resolución del juez local, quien no le atribuyó la competencia al juzgado de instrucción, sino que entendió que debería intervenir la justicia de excepción, criterio este con el que coincidió la magistrada nacional en su resolución de insistencia (Fallos: 327:6063 y 328:2932, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, a partir de lo argumentado por la magistrada nacional en sus resoluciones, cabe señalar que, en casos como el de autos en los que no existen infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, asociadas al documento apócrifo, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En atención a que el juzgado provincial aceptó expedirse en lo concerniente a la eventual responsabilidad que habría tenido el imputado en la sustracción a su cargo, el caso ha quedado circunscripto únicamente al uso de una cédula de identificación automotor apócrifa.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que, en virtud del carácter nacional que reviste este documento público (Fallos: 307:533; 312: 1896 y 317:944), su juzgamiento corresponde a la justicia federal de la sección en que se descubrió la falsedad (Fallos: 312:1896; 323:140; 324:1474 y 325:777).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que la justicia federal de esta ciudad debe asumir su conocimiento, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329:860).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:01